



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de ley...

ARTICULO 1°. La presente ley tiene por objeto establecer el sistema de Boleta Única de Sufragio para todas las categorías a elegir en las correspondientes elecciones, sean categorías de distrito único o categorías correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el Artículo 62° del Código Nacional Electoral, Ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 62°: Estarán a cargo de la Cámara Nacional Electoral los costos de diseño e impresión de las Boletas Únicas de Sufragios a ser utilizadas en los comicios."

ARTICULO 3°. Modifíquese el Artículo 63° del Código Nacional Electoral, Ley 19.945, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 63.- La Boleta Única de Sufragio para cargos electivos deberá cumplir las siguientes características en su diseño y contenido:

l) La Boleta Única de Sufragio estará diseñada en formato tabular, en el cual la primer columna está destinada a la identificación de la agrupación política y las subsiguientes representan una categoría electoral y cada fila representa a cada una de las agrupaciones políticas que cuenten con listas de candidatos oficializadas. Las filas estarán separadas entre sí por una franja horizontal continua de color negro, de 3 mm. de

espesor. A su vez, dentro de cada fila, se separarán con una línea vertical gris de 3 mm. de espesor, las diferentes categorías de cargos electivos.

La Boleta Única deberá ser impresa en una hoja de tamaño no menor a las dimensiones establecidas para el formato "Oficio" (21,59 cm. de ancho y 35,56 cm. de alto), quedando a facultada la Junta Electoral Nacional para disponer la utilización de un tamaño mayor en caso de resultar necesario.

II) La Boleta Única deberá respetar los siguientes principios generales:

a) La tipografía que se utilice para identificar a los partidos, confederaciones y alianzas y sus listas de candidatos debe guardar características idénticas en cuanto a su tamaño y forma;

b) la Boleta Única debe ser impresa en idioma español, en forma fácilmente legible, en papel no transparente, y contener en el reverso las instrucciones para la emisión del voto y la indicación de sus pliegues;

c) la Boleta Única debe estar adherida a un talón donde se indique serie y numeración correlativa, del cual deben ser desprendidas; tanto en este talón como en la Boleta Única debe constar la información relativa a la sección, distrito electoral, circunscripción, mesa y la elección a la que corresponde.

III) De acuerdo a las categorías a elegirse en cada distrito, las boletas deberán cumplir los siguientes requisitos, en el orden que seguidamente se determina:

a) El número de lista correspondiente a la agrupación política; la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que la agrupación política haya solicitado utilizar al momento de registrar su lista de candidatos y el nombre de la agrupación política;

b) El apellido y nombre completos de los candidatos a Presidente y Vicepresidente de la Nación y fotografía color de ambos;

c) El apellido y nombre completos de los candidatos a Senadores Nacionales titulares y suplentes y fotografía color de los candidatos titulares;

d) El apellido y nombre de los cinco primeros candidatos a Diputados Nacionales titulares o el del total de los Candidatos a Diputados Nacionales Titulares en aquellos distritos en que el número de cargos a elegir para esta categoría sea menor o igual a 5 (cinco). También deberá agregarse una fotografía color de los dos primeros candidatos titulares.

e) Para el caso de que se elijan otras categorías, sean de distrito único o correspondientes a determinados distritos electorales se aplicará en lo pertinente lo dispuesto para la categoría Diputados Nacionales.

Junto a cada una de las categorías correspondientes a cada una de las agrupaciones intervinientes en la elección, habrá un casillero cuadrado de 8 por 8 mm. de tamaño, en color blanco y delimitado por líneas negras de 3 mm. de espesor, destinado a que el elector marque con una cruz, tilde o símbolo similar, los candidatos de su preferencia para cada categoría.

A efectos de asegurar el derecho al voto secreto de los ciudadanos no videntes, se deberán elaborar y disponer en cada centro de votación, un número suficiente de plantillas para colocar sobre la Boleta Única, realizadas en material transparente y alfabeto Braille, que llevarán una ranura en el lugar destinado al casillero para ejercer la opción electoral, que sirva para marcar la opción que se desee.

Los ciudadanos no videntes que desconozcan el alfabeto Braille, o aquellos que por una discapacidad o imposibilidad física permanente o transitoria vean dificultado el ejercicio de su derecho a elegir, podrán sufragar asistidos por el presidente de mesa o una persona de su elección, que acredite debidamente su identidad, en los términos de la reglamentación que se dicte. Se dejará asentada esta circunstancia en el padrón de la mesa y en el acta de cierre de la misma, consignando los datos del elector y de la persona que lo asista. Ninguna persona, a excepción del presidente de mesa, podrá asistir a más de un elector en una misma elección. En ningún caso los fiscales designados por los partidos políticos podrán realizar tal tarea.

Las listas completas de candidatos titulares y suplentes propuestos por los partidos políticos, confederaciones y alianzas que integran cada Boleta Única deben ser publicadas de manera clara y fácilmente legible en afiches o carteles de exhibición obligatoria, lo cuales deberán ser colocados en lugares visibles de todos los establecimientos de votación, debiendo los mismos estar oficializados y sellados por la Junta Electoral competente”.

ARTICULO 4°. Modifíquese el Artículo 64 del Código Nacional Electoral, Ley 19.945 el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 64°: Registro de los candidatos a oficializar. Con una anticipación de por lo menos treinta (30) días hábiles anteriores a la fecha del acto electoral general, los partidos políticos, confederaciones y alianzas deben presentar a la Junta Electoral Nacional las listas de los candidatos públicamente proclamados para categoría de distrito único y para cada

uno de los distritos electorales, a efectos de ser incorporados a la Boleta Única correspondiente a cada distrito electoral.

Cada partido político, confederación o alianza puede inscribir en la Boleta Única sólo una lista de candidatos para cada categoría de cargo electivo. Ningún candidato podrá figurar más de una vez para el mismo cargo en la Boleta Única.

Al momento de la inscripción de las listas de candidatos los partidos, agrupaciones, federaciones y alianzas deben comunicar la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo que lo identificará. De igual modo en tal oportunidad deberán adjuntar, en el soporte y formato que se indique por la autoridad competente la fotografía del o los candidatos, según corresponda.

Dentro de los cinco días subsiguientes la Junta Electoral Nacional dictará resolución, con expresión concreta y precisa de los hechos que la fundamentan, respecto de la calidad de los candidatos, así como de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema o distintivo y fotografías presentadas. En igual plazo asignará por sorteo el número de orden que definirá la ubicación que tendrá asignada cada partido, alianza o confederación de partidos en la Boleta Única, sorteo al que podrán asistir los apoderados de aquellos, para lo cual deberán ser notificados fehacientemente. La misma será apelable dentro de las cuarenta y ocho (48) horas ante la Junta Electoral Nacional, la que resolverá en el plazo de tres días por decisión fundada.

En caso de rechazo de la sigla, monograma, logotipo, escudo, símbolo, emblema, distintivo o de las fotografías, los interesados tendrán un plazo de setenta y dos (72) horas para realizar los cambios o las modificaciones

correspondientes. Vencido este plazo sin que se ejerza tal derecho, quedará perdido el derecho de hacerlo y en la Boleta Única se incluirá sólo la denominación del partido o agrupación dejando en blanco los casilleros correspondientes a los elementos no aprobados.

Cumplido este trámite, la Junta Electoral Nacional aprobará los modelos de Boleta Única de Sufragio."

ARTICULO 5º. Invitase a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adecuar su legislación electoral siguiendo los lineamientos de la presente.

ARTÍCULO 6º. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

Claudio Javier Poggi
Diputado Nacional
Provincia de San Luis



“2022 – Las Malvinas son argentinas”

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente iniciativa da sustento legislativo a la implementación de la boleta única de sufragio en papel, como herramienta para la selección de aquellos ciudadanos que han de ejercer los cargos electivos.

El sistema que se propone es absolutamente superior del actual sistema de boletas por partidos, cuya impresión y logística de distribución principal está a cargo de las agrupaciones políticas.

Con el sistema de Boleta Única que se impulsa, es la autoridad electoral nacional, y no ya los partidos políticos, la encargada y responsable del diseño, impresión y distribución de las boletas, asegurando de esta manera la real igualdad de posibilidades entre todos los espacios políticos y candidatos que intervienen en la elección.

Por su parte, el ciudadano elector encuentra en una única boleta todas las opciones y deja de existir ese confuso escenario de un cuarto oscuro con múltiples boletas de cada una de las agrupaciones políticas que compiten en la elección y el consiguientes y conocidas maniobras de toma de ventaja en la ubicación de las mismas, de sustracción y destrucción de las boletas y de todo tipo de control por parte de los partidos o agrupaciones a los electores en base a prebendas, amenazas u obscena utilización de los “aparatos electorales”.

Con la boleta única también se garantiza al votante que encontrará todas las opciones de candidatos y, a la vez, se asegura a todos los espacios políticos que todos aquellos que tengan la voluntad de votar sus candidatos podrán hacerlo. En tal sentido el sistema asegura el cumplimiento, en condiciones de igualdad, de los derechos amparados por nuestra Constitución y Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, de elegir y ser elegido.

Otra ventaja del sistema es que la boleta única permite utilizar plantillas en alfabeto Braille que permite a los ciudadanos no videntes efectivizar su voto de manera independiente y secreta. Igualmente no podemos obviar decir que el sistema propuesto implica un ahorro considerable, producido por el ahorro de papel y tinta que trae aparejada la aplicación del referido sistema de votación, con el consiguiente impacto positivo sobre el medioambiente.

En definitiva el sistema propuesto es más transparente, asegura la igualdad, facilita el ejercicio del voto para los ciudadanos y pone un freno a prácticas clientelares y de presión que tanto mal le hacen a la República.

Teniendo en cuenta los beneficios que trae aparejado el sistema propuesto, entendemos que, respetando el sistema federal de gobierno y la potestad legislativa de cada provincia y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, resultaría recomendable que las mismas adopten, siguiendo su procedimiento constitucional y en el marco de las facultades que les son propias, lo normado en este proyecto para su aplicación a partir de las próximas elecciones de cargos provinciales.

Por lo expuesto, en el entendimiento que las modificaciones propuestas colaboraran con la mejora y consolidación de nuestro sistema

democrático, solicito a mis pares me acompañen en la aprobación del presente proyecto de ley.

Claudio Javier Poggi
Diputado Nacional
Provincia de San Luis